

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente, la solicitud que realiza el demandado, señor JOSÉ HERMENEGILDO GÓMEZ, sobre el levantamiento la medida cautelar que afecta el inmueble de su propiedad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-0007775, de conformidad con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, dado que la sentencia de disolución de la sociedad conyugal entre las partes dada del veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), en que cobró ejecutoria por la no interposición de recursos y que desde entonces ha transcurrido más del tiempo previsto en la disposición mencionada sin que se hubiera promovido la acción de liquidación de la sociedad conyugal, se accede al levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble ya referido.

En consecuencia se dispone oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que realice el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 480-0007775, de propiedad del señor JOSÉ HERMENEGILDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.098.583.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7c7566ee92c7f81182330f262a6d37ade7163d5c4666e76c7c2b6daf87716b**

Documento generado en 22/06/2022 09:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2019-00184, promovido por el señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES contra LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO.

ANTECEDENTES:

1. El señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, actuando por intermedio apoderada judicial, presentó demanda en contra del menor LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO, representado por su progenitora, señora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO, a través de la cual pretende que se declare que el menor es hijo del demandante y no del señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO, compañero marital de la progenitora del menor, quien lo reconoció como hijo.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en los hechos que se resumen en la forma siguiente:

2.1. El señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES sostuvo una relación sentimental con la señora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO, por espacio de un (1) año, de la cual se procreó a LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO, nacido el día veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en la ciudad de Bogotá, quien fue reconocido como hijo por el señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO, compañero sentimental de la señora NIDIAN LUCENY, según el registro civil bajo serial 58094767 y NIUP°1.141.361.995, de la Notaría 68 de Bogotá D.C.

2.2. El demandante no tenía conocimiento del nacimiento del menor, por lo que una vez enterado la señora NIDIAN LUCENY permitió la realización de una prueba de ADN, en el Laboratorio YUNIS TURBAY, dando como resultado que el padre de LIAN ALEJANDRO es el señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES.

**RAMA JUDICIAL**

3. La demanda se admitió con auto del diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), disponiendo notificar y correr traslado a la parte demandada así como al señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO y correrles traslado para que contestaran la demanda en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación; notificar a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervenga en defensa de los intereses del menor LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO; darle a la demanda el trámite correspondiente; se decretó la práctica de la prueba de ADN, a LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO, a su progenitora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO y a los señores EVER ANTONIO LEÓN SOTO y PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, amparando por pobre al demandante y se reconoció personería a su apoderada.

4. Se practicó examen de ADN, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al menor LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO, su progenitora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO, al señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO y al señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, habiendo dado resultado que el señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, no se excluye como el padre biológico del menor LIAN ALEJANDRO, con una probabilidad de paternidad de 99.999999999999%, siendo 55.847.291.272,18763 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea, y excluyendo al señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO, como padre biológico de LIAN ALEJANDRO.

5. Del dictamen de ADN se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, quienes guardaron silencio.

6. La señora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO, fue notificada personalmente de la demanda al igual que el señor EVER ANTONIO LEÓN SOLO, quienes guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda al igual que el Defensor de Familia.

7. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, mediante apoderada judicial, quien comparece en calidad de padre biológico a investigar su paternidad respecto del menor LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO,
PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2019-00184-00
DEMANDANTE: PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES
DEMANDADO: LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO Y OTROS

**RAMA JUDICIAL**

representado por su progenitora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO, y contra el señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO, quien tiene facultad para resistir por pasiva, por figurar en el registro civil de nacimiento, como el padre del menor LIAN ALEJANDRO, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad del menor LIAN ALEJANDRO, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Así mismo procede proferir sentencia, sin más trámite que el surtido hasta el momento, frente a la pretensión de impugnación de paternidad, con fundamento en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se dictará sentencia de plano, entre otros casos, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, como aconteció en este caso, toda vez que el demandado en impugnación de paternidad EVER ANTONIO LEÓN SOTO no se opuso a las pretensiones de la demanda e igualmente porque practicadas las pruebas de genética, como obligatorias en este tipo de procesos, el resultado fue favorable a las pretensiones del demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, conforme con lo prevenido en el literal b) del artículo antes mencionado.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre. Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *“El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”*. A partir



RAMA JUDICIAL

de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial.

El legislador, mediante la Ley 721 de 2001, adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan, por fuerza de la descendencia, los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretense padre.

En efecto, “siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre” y que “al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”¹, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos.

De manera entonces que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001, que supedita la declaración de paternidad al resultado de la prueba de ADN, señalando la declaración de paternidad o maternidad o excluyendo de la misma, como consecuencia de la probabilidad de paternidad que arroje dicho examen o de su exclusión.

En este caso tenemos que la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay, al demandante PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES y al menor LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO, que indicó un índice de probabilidad de paternidad del 99.999999600%, en torno a que el demandante sea el padre biológico del menor, resulta confirmado con la prueba de ADN practicada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal al demandante, señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, al menor LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO, a su progenitora, señora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO, en cuanto el resultado arrojado determina que el índice de

¹ La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10
 PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2019-00184-00
 DEMANDANTE: PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES
 DEMANDADO: LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO Y OTROS

**RAMA JUDICIAL**

probabilidad de que el demandante sea el padre biológico de LIAN ALEJANDRO es del 99.99999999 e igualmente el practicado al menor, a su progenitora y al señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO, determina que éste no puede ser el padre biológico del menor, dado que el señor EVER ANTONIO no posee todos los alelos paternos obligados que debería de portar el padre biológico del menor en los sistemas genéticos analizados D7S820, D3S1358, D13S317, D16S539, D2S1338, Vwa, D18S51, D5S818, FGA, Penta_E, Penta_D y D12S391.

Los dictámenes de estudio genético practicados a los interesados se encuentran en firme, toda vez que se corrió traslado de ellos a las partes quienes guardaron silencio y el resultado de compatibilidad con la paternidad que reclama para sí el señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, respecto del niño LIAN ALEJANDRO arroja un grado de probabilidad que linda con la plena certeza, en la medida en que se concluyó que su probabilidad es de 99.99999999%, de que el demandante sea el padre biológico del menor, porcentaje de probabilidad que determina que es una maternidad prácticamente probada, puesto que *“para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones del tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionen otros embelecocos al tema”* (Corte Constitucional Sentencia C.04/01-22-98).

Así mismo porque el examen de ADN practicado al señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO, quien posa como padre del menor, determina que LIAN ALEJANDRO no puede ser hijo de aquel, en cuanto quien lo reconoció como hijo no posee todos los alelos paternos obligados que debe tener el padre biológico del menor, conforme con lo antes determinado, de manera que el resultado obtenido por la prueba de ADN es certera para tener por probado de un lado que el señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO, quien posa como padre biológico de LIAN ALEJANDRO no lo es en realidad, porque desde el punto de vista biológico es imposible que lo sea al no portar en sus genes los genes que tiene el hijo y que se constituyen en marca de su herencia genética, lo que conlleva a que deba tenerse por ciertos los hechos de la demanda, en cuanto a que el niño LIAN ALEJANDRO no es hijo de EVER ANTONIO, y que el demandante, PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, quien se presenta como presunto padre biológico del menor sí lo es, por portar el material genético obligado que debe portar el padre biológico del menor, dado el resultado del examen, que determina una paternidad científicamente probada, teniéndose además que el señor EVER ANTONIO y la señora NIDIAN LUCENY no se opusieron a las pretensiones de la demanda, que conlleva a la convicción que si no se opusieron es porque reconocer que el demandante es el verdadero



RAMA JUDICIAL

padre biológico del menor, por la existencia de relaciones sexuales con la progenitora para el tiempo de la concepción del menor.

Sobra ahondar en consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda, de declarar que EVER ANTONIO LEÓN SOTO no es el padre biológico de LIAN ALEJANDRO y que su padre biológico es PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, quedando en adelante radicada en su cabeza y en cabeza de la señora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO, el ejercicio de la patria potestad y custodia y cuidado personal del menor LIAN ALEJANDRO.

No se hará fijación de alimentos, en cuanto en este caso quien concurrió a investigar el hecho de ser el padre es el demandante, que conlleva la consideración que la investigación que realiza en torno a su paternidad respecto del menor es a efectos de integrarlo a su verdadera familia y a garantizarle los derechos que como su descendiente tiene, quedando lógicamente a salvo el derecho de la señor NIDIAN LUCENY de concurrir a la administración de justicia, en busca de que se regule la ayuda alimentaria, en caso que el demandante no cumpla con la obligación que como padre tiene respecto de su hijo LIAN ALEJANDRO.

Como consecuencia se dispondrá la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del niño quien en adelante deberá figurar como hijo biológico del señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES y de la señora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO, a cuyo efecto se librárá el oficio correspondiente ante el Notario 68 de la ciudad de Bogotá D.C.

No se condenará a los demandados a pagar las costas procesales, teniendo en cuenta que para abrir paso a las pretensiones de la demanda era necesario concurrir al trámite judicial, en cuanto el estado civil de las personas es indisponible y que los demandados no concurren al proceso a oponerse y por lo mismo no se hará en este caso condena al pago de la prueba de ADN surtida dentro del plenario, con la finalidad de clarificar la paternidad y maternidad del niño LIAN ALEJANDRO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor señor EVER ANTONIO LEÓN SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.194.688 no es el padre biológico de LIAN ALEJANDRO LEÓN GALINDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL

SEGUNDO: Declarar que el señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.410.312 es el padre biológico de LIAN ALEJANDRO, nacido el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), registrado bajo el NUIP 1.141.361.995 e Indicativo serial 58094767, hijo de NIDIAN LUCENY GALINDO CARO.

TERCERO: Radicar en cabeza del señor PEDRO ELICEO LÓPEZ REYES y de la señora NIDIAN LUCENY GALINDO CARO, el ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal del menor LIAN ALEJANDRO.

CUARTO: Abstenerse de condenar la parte demandada al pago de las costas y al pago de la prueba de ADN, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Declarar Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación.

SEXTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdc40de7305ca3ac230caefd509600c942a699679d18d44b751e75f99d1cf4c**

Documento generado en 22/06/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante mensajería whatsapp, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, alístese el proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1058d8766fabde47964e2e312b9855a55633e00cef2e26dbf10f9cf33483e018**

Documento generado en 22/06/2022 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el traslado del dictamen- Estudio Genético de Filiación rendido por el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, venció y que las partes guardaron silencio, sin haber solicitado su complementación o aclaración y sin haberlo objetado por error grave o solicitado la práctica de otro dictamen.

En firme este auto, enlístese el proceso al despacho para proferir la sentencia correspondiente, toda vez que no se objetó ni se solicitó la práctica de un nuevo dictamen de ADN, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fb3c3ece4a5996533c09caeb125093e7062ebbef208cd945296708c024672e**

Documento generado en 22/06/2022 09:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a decidir sobre la procedibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES:

1. La señora LADY TATIANA LÓPEZ ORTÍZ y los señores CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ORTÍZ y FREDY GONZALO LÓPEZ BENTANCUR, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitando dar por terminado el proceso, de manera anticipada.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el desistimiento, a lo cual se procede, conforme son los siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 114 del Código General del Proceso, que permite que el demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinando que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

En el caso en presente se tiene que la presente acción es liquidatoria, en cuanto está dirigida a que se distribuya el patrimonio del causante ALBEIRO DE JESÚS LÓPEZ entre sus herederos, por lo que la acción culmina con la partición o distribución de los bienes que se realiza entre las personas que ostentan la condición de herederos.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 673 del Código Civil la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece y por tanto que los derechos que dimanen del causante se hagan efectivos en cabeza de sus herederos, a cuyo efecto la ley ha establecido el trámite judicial o notarial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse, en condición de herederos.

De manera entonces que resulta inaplicable la figura del desistimiento en este tipo de asuntos, dado que la sentencia que se pronuncie no podría ser de carácter absolutoria, en cuanto no se está propiamente ante un litigio entre partes, sino ante una o varias personas que acreditan la condición de herederos del fallecido y en tal calidad debe adjudicárseles el patrimonio dejado por el causante, a menos que repudien la herencia, caso en el cual entra a ocupar dicho lugar los herederos en el orden siguiente de sucesión y en el caso de que no existan otros herederos de igual derecho, del que teniéndolo para recoger la herencia la repudia, le corresponde la herencia al ICBF, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, en concordancia con las reglas establecidas en los artículos 1040 y 1051 del Código Civil.

Necesario es precisar que el desistimiento es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del de cuius, pues de admitirse se obligaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, en caso que en una segunda oportunidad se dieran los presupuestos para la finalización de la acción por desistimiento, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de agosto de 2013, dentro del radicado No. 00241-01, reiterada en las sentencias del 30 de octubre de 2014, dentro del radicado 00257-01, 14 de diciembre de 2017 y dentro del radicado 2017-00744, al expresar que la figura del desistimiento resultaba inapropiada aplicarla en este tipo de asuntos, en cuanto en ellos se busca finalizar la comunidad en que se mantienen los interesados respecto

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

del patrimonio dejado por el causante, porque deja a los interesados en un estado de indeterminación, por lo que se negará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

No admitir el desistimiento de la acción sucesoria, manifestado por la señora LADY TATIANA LÓPEZ ORTÍZ y los señores CRISTIAN CAMILO LÓPEZ ORTÍZ y FREDY GONZALO LÓPEZ BENTANCUR, conforme con lo dicho en la parte motiva.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e7a7f660eb0f53efac07dd4eabe15ae079862a3debb80250119d6237167b7**

Documento generado en 22/06/2022 08:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación N°017 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015), llevada a cabo ante la Defensoría de Familia de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de cuotas alimentarias causadas de los años 2015, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de la cuales no fue en forma total, si no en forma parcial, así como los gastos de educación (útiles y uniformes) de los años 2015, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, de parte del señor JORGE ENRIQUE MERCHAN RODRÍGUEZ, a su hijo CRISTIAN STIVEN MERCHAN GARCÍA, es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas por dichos conceptos, esto es, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.843.673.00), en consecuencia,

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor CRISTIAN STIVEN MERCHAN GARCÍA, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se ordenara al pagador respectivo que descuenta del salario devengado por el demandando.

a). El valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, por un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$262.111.00), incrementándose anualmente de acuerdo al IPC.

b). La quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo, para el pago de los alimentos adeudados sin exceder la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000.00).

c). El descuento del treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandando, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros.



RAMA JUDICIAL

A efectos de que se realicen los descuentos dispuestos en los literales anteriores y se consignen los valores en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, se libraré oficio al Pagador del Ejército Nacional, advirtiéndole que el incumpliendo le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener.

Así mismo, frente a la petición de fijar cuota de vestuario y dos cuotas extraordinarias, se hace la precisión que este es un proceso de ejecución conforme lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* por lo que si lo que pretende es la fijación de vestuario y cuotas extraordinarias, deberá promover la respectiva demanda de incremento de alimentos, de acuerdo con las necesidades del alimentario, de manera independiente a la presente acción ejecutiva de alimentos.

Por lo anterior, estando determinada una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del señor JORGE ENRIQUE MERCHAN RODRÍGUEZ, de pagar a la señora LUZ DARY GARCIA SANDOVAL y a favor de su hijo CRISTIAN STIVEN MERCHAN GARCÍA, uno valores por concepto de alimentos, que se determinan no se han cancelado en la cantidad determinada, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JORGE ENRIQUE MERCHAN RODRÍGUEZ y a favor de la señora LUZ DARY GARCIA SANDOVAL, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.843.673.00), por concepto de incrementos de cuotas alimentarias y gastos de educación dejados de cancelar, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo CRISTIAN STIVEN MERCHAN GARCÍA.

SEGUNDO: Ordenar al señor JORGE ENRIQUE MERCHAN RODRÍGUEZ, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.



RAMA JUDICIAL

TERCERO: En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre

CUARTO: Oficiese al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que descuente de salario que devenga el señor JORGE ENRIQUE MERCHAN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.928.549, las sumas determinadas en la parte motiva, las cuales se tienen por integradas a la presente parte resolutive, sumas que deberán ser incrementadas de hecho, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y deberán ser consignadas dentro de los cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora LUZ DARY GARCIA SANDOVAL, con cédula de ciudadanía No. 1.122.237.444.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90133ca182faa507818fbbaeacce5d2af4a9ec51f244e260c9915a8dddda82**

Documento generado en 22/06/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho inadmitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho que promueve la señora ROSALBA PATIÑO, contra herederos del causante EDGAR MUNAR MELO, a través de apoderado judicial, para que se dirigiera contra las personas que de acuerdo con las normas de la sucesión tienen derecho a recoger la herencia del causante demandado, y que en caso de que no tuviera herederos de mejor derecho se convocara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitándole precisar si al causante le sobreviven consanguíneos que tengan derecho a recoger la herencia, y en caso afirmativo dirigir la acción contra ellos, aportando copia de los registros civiles de nacimiento que probaran el parentesco con el causante, así como la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

La parte demandante a efectos de subsanar la demanda, la dirigió contra el ICBF, aduciendo no conocer la existencia de herederos de mejor derecho, no obstante no se aportó prueba que los progenitores del causante, estén fallecidos, para dirigir la demanda en contra del ICBF, bajo la premisa de desconocer otros herederos de mejor derecho.

Es claro que toda persona, por el hecho del nacimiento, cuenta con una filiación, por lo menos materna, al ser imperativo biológico natural que tenga una madre que lo dé a luz, por lo que es necesario aportar prueba del fallecimiento de la progenitora, de no figurar padre que reconociera al causante como hijo, a cuyo efecto, se debe aportar copia del registro civil de nacimiento del causante, que es el que determina, la existencia o no de ascendientes, ante la afirmación de no conocerse otros herederos.

Puestas las cosas así, se hace necesario inadmitir la demanda, para que la parte demandante aporte copia del registro de nacimiento del



RAMA JUDICIAL

causante EDGAR MUNAR MELO y de defunción de las personas que figuren como sus progenitores.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c438718b80e6a61b935054440c85b007a6c99c0e2ba5916ec2b4c9095f3ecf2**

Documento generado en 22/06/2022 04:25:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**